



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Sevilla

C/ Energía Solar, 1, 41014, Sevilla. Tlfno.: 955544046 955549114, Fax: 955043169, Correo electrónico: JContencioso.3.Sevilla.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 4109145320230000581.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 47/2023. Negociado: 3

Actuación recurrida: Inactividad de la administración

De: BORROX FINANCE SL

Procuradora:

Contra: AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

Letrado: S.J. AYUNT. SEVILLA

SENTENCIA N.º 61/2024

Magistrada Juez: D.ª

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.

La Sra. D^a **MAGISTRADO JUEZ** del Juzgado Contencioso-Administrativo Nº 3 de Sevilla, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso Contencioso-Administrativo registrado con el Nº 47/2023 y seguido por el Procedimiento Abreviado, en el que se impugna la desestimación presunta de la solicitud formulada al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SEVILLA en fecha 16 de septiembre de 2022, en reclamación de pago de intereses de demora y costes de cobro de facturas con pago tardío cedidas por diversos contratistas a agencia de gestión de cobro que a su vez las cede a la reclamante.

Son partes en dicho recurso: como recurrente BORROX FINANCE SL v en su nombre y representación la Procuradora como demandado el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SEVILLA representado por el S.J. del Ayuntamiento de Sevilla.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso en el plazo prefijado en la Ley jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo y señalándose día para la celebración del juicio.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo



Código:		Fecha	18/04/2024
Firmado Por			
URL de verificación		Página	1/9

en Secretaría a la parte recurrente para que durante el acto del juicio pudiera realizar alegaciones, como así ha hecho en el acto del plenario, que ha tenido lugar con el resultado que obra en la grabación incorporada a los presentes autos, habiendo comparecido la parte recurrente, así como la Administración demandada.

TERCERO.- La parte actora en el acto del juicio se afirmó y retificó en su demanda. El Letrado de la Administración demandada contestó afirmando la conformidad a derecho del acto administrativo impugnado y oponiéndose a la estimación del recurso. Practicada la prueba, expusieron los Letrados sus conclusiones quedando los autos a la vista para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se internone recurso contencioso administrativo por DÑA. *[Nombre]* Procuradora de los Tribunales y de BORROX FINANCE S. contra la desestimación presunta de la solicitud formulada al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SEVILLA en fecha 16 de septiembre de 2022, en reclamación de pago de intereses de demora y costes de cobro de facturas con pago tardío cedidas por diversos contratistas a agencia de gestión de cobro que a su vez las cede a la reclamante, la cual en el suplico de su demanda cuantifica la deuda en un importe total de 477,68 € en concepto de intereses de demora más intereses legales, 720 € como indemnización por costes de cobro, y costas. Ello tras descontar -152.45 € de abonos parciales recibidos tras su reclamación previa.

SEGUNDO.- En relación con la cuestión de fondo, no cabe dudar de la realidad y existencia de la contratación administrativa desde el momento en que se admite y reconoce el abono de las facturas que se reclaman en este proceso. No aparecen en el expediente todos los contratos obra, servicios o suministros, pero la circunstancia de haber sido solicitados, recibidos y pagados las obras o servicios como se reconoce en la contestación a la demanda, debe conducir a la lógica deducción de la existencia de esos contratos, como expresa la STSJA de 9 de abril de 2001 (Sección Primera), no siendo en todo caso este hecho controvertido.

De acuerdo con lo alegado por las partes, y así resulta también de las veinte facturas reclamadas (fechadas en los años 2021 y 2022), los citados contratos se regían por Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Con el pago tardío se infringe el derecho del contratista al abono de la prestación realizada en los términos establecidos en la Ley y en el contrato, tal como recoge el artículo 198.4 LCSP:

“198. 4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del



Código:	
Firmado Por	
URL de verificación	

Fecha	18/04/2024
Página	2/9

cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre (RCL 2004, 2678) , por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210 y en el apartado 1 del artículo 243, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio.

En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de la correcta presentación de la factura, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono.”.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de octubre de 2022, en el asunto C-585/20, ya determinó que la situación en la que una agencia de gestión de cobro, tras la adquisición de créditos no pagados a su vencimiento por un poder público a las empresas cedentes y reclama a ese poder público por vía judicial el pago de dichos créditos está comprendida en el ámbito de aplicación material de la Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen, medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, sin que tampoco aquí la legitimación de la cesionaria recurrente sea cuestión controvertida.

La Administración demandada se opone a la demanda formulada de contrario en base a las razones que expone oralmente en acto de juicio y se contraen en la nota instructa aportada a efectos ilustrativos. En concreto, por discrepar de los cálculos efectuados por la recurrente, por haber sido parcialmente reconocidos y abonados intereses de demora de parte de las facturas que indica y no debidos otros, y por considerar excesiva y no proporcionada la indemnización 40 euros por factura como costes de cobro siendo la reclamante una cesionaria.

Por su parte, la conclusión de la recurrente tras conocer los motivos de oposición de la Administración demandada es que la de mantener su reclamación en los términos que constan en su demanda.

TERCERO.- Pues bien, sobre el día inicial, debe tomarse como referencia el criterio mantenido en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de 8 de marzo de 2023 (Recurso: 5903/2020), cuando dice que “Esta Sala y Sección ha venido interpretando,



Código:	
Firmado Por	
URL de verificación	

Fecha	18/04/2024
Página	3/9

que el inicio del cómputo del plazo de carencia de treinta días para la verificación del cumplimiento del contrato no queda establecido en la fecha de expedición de la factura, sino en la fecha de presentación de la misma ante el registro administrativo correspondiente a la Administración. Por tanto, para la verificación que tiene que hacer la Administración en cuanto a la correcta prestación del servicio o entrega de los bienes por parte del contratista en los términos del artículo 222 del TRLCSP, el órgano de contratación dispone del plazo de treinta días, al que hay que sumar otro plazo de treinta días para efectuar el pago, el cual ha de contarse desde la fecha de verificación de la factura o de la finalización del plazo para efectuarla.”

En lo que concierne al "dies ad quem", se mantiene el criterio de que el mismo es la fecha de pago de las facturas, esto es, la fecha en que el contratista percibió, efectivamente, el importe de las cantidades adeudadas, y no aquélla en que se dispuso el pago por la Administración, debiendo incluirse el día de pago como día final de la liquidación de intereses.

La Sentencia de la Sala Tercera de 21 de Diciembre de 2.006 remite a la anterior de la misma Sala de 19 de septiembre de 1986, que resolvía la cuestión en el siguiente sentido: "de ningún modo alguno puede prosperar el alegato de que el momento final del plazo de demora venga determinado por la fecha del libramiento o mandamiento de pago, y no el día en que efectivamente el cobro se produjo, bajo el pretexto de que desde aquélla fecha tuvo al instante la posibilidad de percibir las cantidades, pues para ello sería necesario acreditar que el retraso en la real percepción del dinero se produjo por causa imputable al receptor, probando, además que se le notificó tener las cantidades a su disposición y demoró el cobro, sin que se haya acreditado ninguna de estas circunstancias, por lo que ha de estimarse como tope final para el cómputo la del pago real de cada certificación".

Esta interpretación es concorde con la doctrina del TJUE al declarar que " el art. 3.1.c) apdo. ii) Directiva 2000/35 debe interpretarse en el sentido de que exige, a fin de que un pago mediante transferencia bancaria evite o cancele el devengo de intereses de demora, que la cantidad adeudada se consigne en la cuenta del deudor en la fecha de expiración del plazo convenido " (STJUE, sentencia de 3 de abril de 2008, recurso núm. C-306/2006).

Sobre inclusión de IVA, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de octubre de 2022, en el asunto C-585/20, determina que el artículo 2, punto 8, de la Directiva 2011/7 debe interpretarse en el sentido de que el cómputo, en concepto de la «cantidad adeudada» definida en esa disposición, del importe del IVA que figura en la factura o en la solicitud de pago equivalente es independiente de si, en la fecha en que se produce la demora en el pago, el sujeto pasivo ya ha abonado dicha cantidad a la Hacienda Pública. De ello debe interpretarse que no cabe su exclusión.

En cuanto al tipo de interés, de acuerdo con las Resoluciones de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, por la que se publica semestralmente en el BOE el tipo legal de interés de demora aplicable a las operaciones comerciales durante el periodo aquí considerado (años 2021 y 2022), a efectos de lo previsto en el artículo 7 de la Ley 3/2014, de 29 de diciembre, el tipo legal de interés de demora a aplicar es el 8,00 por 100.



Código:		Fecha	18/04/2024
Firmado Por			
URL de verificación		Página	4/9

Sobre los costes de cobro, ya la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2021, o la posterior de 8 de junio de 2021 establecían que cuando el deudor incurra en mora debía abonar una cantidad fija de 40 € en concepto de gastos de cobro, que se añadiría en todo caso y sin necesidad de petición expresa a la deuda principal, por cada una de las facturas abonadas fuera de plazo y no como una única cantidad por el conjunto de todas ellas. Se trata de una cantidad mínima que opera como suelo, cuyo importe es fijo y que se paga con carácter automático cuando el deudor incurra en mora. La STJUE de 20/10/2022 anteriormente citada mantiene igual criterio, y por tanto las anteriores consideraciones deben aplicarse aquí.

CUARTO.- Sentados estos criterios como base para resolver la controversia, antes de descender al análisis particular, debe hacerse notar que este recurso se interpone por pago demorado de facturas que no se corresponden a un único contrato de obra o de prestación de servicios y suministros, y ni siquiera a varios perfectamente identificados, sino que se acumula en la reclamación y posterior recurso una deuda sustentada en facturas que se refieren a distintas contrataciones llevadas a cabo por diferentes Servicios Municipales y Distritos del Ayuntamiento demandado (Distrito Cerro- Amate, Distrito Bellavista-La Palmera; Distrito Casco Antiguo: Distrito Macarena; Servicio de Administración de Empleo; Servicio de Administración de los Servicios Sociales; Servicio de Promoción y Formación Empresarial y Servicio de Edificios Municipales), lo que ha dado lugar a separada tramitación y expedientes administrativos, con las dificultades de localización y comprobación que esto conlleva, sumado al hecho de que el reclamante adjunta los documentos y justificantes correspondientes a la deuda reclamada en un solo bloque documental (DOCUM 2) de hasta 385 folios, que en su demanda dice integrado por diferentes documentos, los cuales sin embargo no incorpora al expediente digital de forma separada, como hubiera sido lo deseable.

A las dificultades de examen del asunto se suma que, no obstante haberse estimado parcialmente la reclamación previa por la Administración con pagos parciales, tanto antes de la demanda como luego durante la tramitación de este procedimiento, se omite revertir los motivos del rechazo del Ayuntamiento al pago de la totalidad, a pesar de las explicaciones dadas por este, bien en informes obrantes en el expediente ampliado bien en las resoluciones incorporadas a la documental de la demanda. La demandante se limita a mantener la existencia de la deuda restando lo percibido antes de la demanda con un cuadro explicativo en el cuerpo de la misma que difiere del desglose en suplico, aunque el resultado sí es el mismo.

Por su parte la Administración resulta que no resuelve con un criterio único o general pues cada Distrito opera con diferentes criterios y, por ejemplo, mientras unos computan una carencia de 30 días para el pago, otros 60, unos admiten el interés legal de morosidad en operaciones mercantiles y otros no, o incluyen o excluyen a su propio albedrío el IVA de las facturas o certificaciones.

Conviene esta explicación pues esta Juzgadora va a resolver con referencia a los criterios anteriormente expuestos, contrastando el justificantes de intereses aportado por la actora con estos informes y resoluciones administrativas, donde con referencia a cada factura por



Código:	
Firmado Por	
URL de verificación	

Fecha	18/04/2024
Página	5/9

separado se explica con detalle lo debido, los cálculos realizados, y los ya abonado. En este punto también debe aplicarse las reglas generales sobre carga de la prueba (art. 217 LEC).

Sobre numeración de facturas se va a seguir el orden de la relación del cuadro de liquidación de intereses aportado por la recurrente con el escrito de 27 de febrero de 2023, que también está incluido en el Docum. 2 de la demanda, folio 112. Sobre este, y como destaca la defensa del Ayuntamiento demandado, afirma la actora en su demanda que como documentos nº 2.7 a 2.26 aporta las facturas, justificante de registro de cada una en el registro de Facturas Electrónicas de la entidad Pública, contrato de cesión y justificante bancario de abono de cada una de ellas. Esa documentación está a los folios 115-383. Ahora bien, hasta el folio 154, salvo tres páginas (127,140 y 142), se refieren a documentación sobre facturas ajenas al Ayuntamiento de Sevilla. Por lo tanto, si numeramos la relación de facturas de la tabla de liquidación de intereses que aporta como documento nº 2.5 del 1 al 20 tenemos que faltan respecto a la facturas 1 y 2 el justificante de registro; de la 4 la transferencia bancaria; toda la documentación de la 8 y de la 13.

QUINTO.- Pues bien, expuestas estas dificultades de comprobación y prueba, debe partirse de que la cantidad reclamada en vía administrativa ascendía a 1.350,13 €, comprensivos de 550,13 € en concepto de intereses de demora más 800 por costes de cobro (20 facturas por 40 € cada una).

Los pagos de dos de los Distritos llevan a la mercantil recurrente a minorar su reclamación previa solicitando en la demanda presentada el 13 de febrero de 2023 el pago de 1.197,68 € (477,68 € de interés de demora y 720 € como indemnización por costes de cobro).

Así, por resolución del Director General del Distrito Casco Antiguo de 5 de diciembre de 2022 se acordó abonar a la reclamante 83,98 € por el retraso de dos facturas, la 1ª y la 2ª (43,98 € en concepto de intereses de demora más 40 € por costes de cobro), tras informe de la Jefa de Negociado de 28 octubre 2022, que inicia el cómputo en la fecha de firma de las certificaciones a que se refieren las facturas, ambas el 10 de marzo de 2021, y lo finaliza al contabilizar el día de abono, aplicando un 3,75% de interés, además de reconocer solo 40 € de costes de cobro.

La conformidad no se dio en plazo. Las fechas de registro de ambas coinciden con su fecha de emisión. Son entonces correctos los cálculos de la parte actora tanto en cuanto a días de demora, tipo aplicable e inclusión del día de cobro, de modo que el pago efectuado por el Ayuntamiento por estas dos facturas es incompleto, además de abonar costes de cobro solo por una en lugar de por dos. Se adeuda aún por tanto 161,33 euros por estas dos facturas.

El expediente tramitado por el Distrito Cerro- Amate finalizó con resolución del Director General del Distrito Cerro- Amate de 27 de diciembre de 2022 que resuelve abonar 68,47 € por las tres facturas que relaciona, facturas son la 4ª, 9ª y 12ª (28,47 € en concepto de intereses y 40 € de costes), tras informe del Jefe de Sección de 15 de diciembre de 2022 que tiene en cuenta la fecha de registro de las facturas y el día del pago.



Código:		Fecha	18/04/2024
Firmado Por			
URL de verificación		Página	6/9

La fecha de registro de las facturas considerada por la administración coincide con la de emisión de la actora, excepto en la 4ª que es de 09/11/2021, en vez del 08/11/2021. El día final de la Administración es el anterior al abono considerado por la recurrente. No obstante resulta que por estas tres facturas este Distrito paga a la actora más de lo pedido por intereses de demora (28,47 € frente a 28,03€).

Por tanto, por estas tres facturas nada resta abonar al Ayuntamiento demandada por el concepto de intereses de demora. Sí debe aún costes de cobro por dos de ellas, al pagar solo 40 € por esto. Se adeuda aún por tanto 80 euros.

Examinados estos dos pagos reconocidos por la parte actora con el resultado indicado, se van a analizar a continuación ulteriores pagos, informes o resoluciones municipales.

SEXTO.- Con posterioridad a estos dos pagos parciales, el devenir de la reclamación en vía administrativa, por Distritos, ha sido el siguiente:

-En Servicios Municipales, por resolución de la Delegada de Patrimonio y Edificios Municipales por delegación de la Junta de Gobierno de 10 de junio 2023, se acordó abonar a la recurrente 139,81€ (documento nº 9 del EA), por el pago tardío de las facturas 13ª y 14ª (99,81€ en concepto de intereses de demora más 40 € por costes de cobro), lo que se hizo efectivo el 19 de junio de 2023. El día inicial considerado es el de la conformidad de la certificación y el final el del pago

La fecha de registro de la 13ª es de 16/12/2021, dándose la conformidad a la certificación del 03/12/2021. El registro de la 14ª es de 10/01/2022, dándose la conformidad a la certificación el 11/01/2022.

Pues bien, aunque la Administración excluye el IVA, y solo abona 40€ por costes de cobro siendo dos las facturas, el resultado de sus cálculos arroja un resultado superior al reclamado por la 13ª y 14ª factura (139,81 € pagados, frente a 135,87 € reclamados), por lo que por las mismas nada más hay que abonar.

-En Servicios de Administración de Empleo, mediante informe del Adjunto a la Jefatura del Servicio de Administración de Empleo de 15 de marzo 2024 se concluye con la improcedencia de intereses de demora respecto de las facturas 3ª, 11ª, 15ª y 19ª, no obstante admitir los días de demora en el pago que resultan del mismo, por considerar una carencia 60 días en lugar de 30. La fecha de emisión de facturas y la de registro FACe en dicho informe coinciden, considerando en el desglose la Administración un día menos, por excluir el del cobro.

Pero son los criterios de la parte actora los que mejor se acomodan a los considerados por esta Juzgadora, por lo que se debe lo pedido por estas tres facturas y sus correspondientes costes de cobro por cada una. Se deben por tanto 247,35€ por las cuatro (8,04+18.57+46,15+14,59+160).



Código:		Fecha	18/04/2024
Firmado Por			
URL de verificación		Página	7/9

-En el informe del Distrito Macarena obrante en el expediente se rechaza el día de demora reclamados, por coincidente con el día de cobro, de las facturas 5ª y 7ª, y consecuentemente no reconoce ni abona ni intereses ni costes.

Centrada por tanto aquí la discrepancia en el dies ad quem, de nuevo el criterio de la demandante es el acogido en esta sentencia, y se debe el interés por el día de cobro, mas la consiguiente indemnización por costes de cobro por factura, o sea, 81,51€ en total (0,63+0,88+80).

- En Servicio de Promoción y Formación Empresarial, el informe de 4 de julio de 2023, respecto de las facturas 17ª, 16ª y 10ª reconoce el adeudo de lo reclamado, coincidiendo con el cálculo realizado por la recurrente, y abona su importe con fecha 4 de agosto de 2023, por importe de 30,53 €, 4,61 € y 3,26 €, respectivamente.

No obstante, no se abona indemnización por costes de cobro de ninguna de las facturas. Se adeudan por tanto 120€ por este concepto.

- El Distrito Bellavista-La Palmera, no emite informe sobre las facturas 6ª, 8ª y 18ª, y aunque sí aporta la documentación que indica sus antecedentes con el contratista, de donde resulta la realidad de las reclamadas y su importe, no indica la Corporación Municipal fechas de registro o abono distintas de las consideradas por la recurrente, de modo que se dan por buenas las que constan en la demanda y el resultado de lo reclamado, con un total de 141,03 € (0,61+1,49+18,93+120).

-En Servicio de Administración de los Servicios Sociales se ha dictado resolución de la Junta de Gobierno de 10 de noviembre de 2021, reconociendo demora en el abono de la factura 20ª, y se le han pagado a la recurrente 112,63 € por este concepto, partiendo de la fecha de registro el 01/03/2022 hasta el pago el 13/04/22, excluyendo el día de cobro. No obstante los diferentes cálculos de las partes, la realidad es que coincide lo reclamado con lo abonado, mas 40€ de costes de cobro, pues se han pagado 152,63€.

En resumen, y en total, se adeudan a la actora por el Ayuntamiento demandado 831,22 € (s.e.u.o), por los conceptos y los cálculos que se han expuesto.

SÉPTIMO.- Finalmente, en relación con el reclamado interés legal por el impago de las sumas adeudadas en concepto de intereses vencidos y líquidos, no puede prosperar el recurso, pues constituye criterio reiterado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA en su sede de Sevilla (por todas, la de 3 de junio de 2016, PO nº 805/2013), compartido por esta Juzgadora, que no procede cuando se minorra por la parte actora la cantidad reclamada: "Finalmente, respecto de la petición de intereses de los intereses reclamados, el Tribunal Supremo en sentencia de 15 de marzo de 2004, dictada en unificación de doctrina, mantiene que al discutirse la cantidad sobre la que deben aplicarse los intereses, y estimarse el motivo de oposición, resulta que la cantidad reclamada no era líquida y en definitiva fue fijada por la sentencia, por lo que no procedía el abono de intereses sobre los intereses, tal como sucede aquí al minorar la recurrente en conclusiones la cuantía líquida reclamada.", ni tampoco cuando, como es el caso, existe una oposición sustancial no solo en cuanto a la cuantía si no también en cuanto a los conceptos, de modo



Código:	
Firmado Por	
URL de verificación	

Fecha	18/04/2024
Página	8/9

que no puede recurrirse a una mera operación aritmética para la liquidación de lo reclamado, como matiza la jurisprudencia.

OCTAVO.- Estimándose parcialmente la demanda, cada parte abonará las costas a su instancia y las comunes por mitad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA.

Vistos los artículos de aplicación al caso.

FALLO

Debo **ESTIMAR Y ESTIMO parcialmente** el recurso interpuesto por DÑA. [Procuradora de los Tribunales y de BORROX FINANCE S., contra la resolución a que se refiere este recurso expresada en el fundamento jurídico primero, que se anula por no resultar ajustada a Derecho, declarando el derecho de la mercantil recurrente a que se le abone por el EXMO. AYUNTAMIENTO DE SEVILLA, por intereses de demora por pago tardío y costes de cobro de las facturas reclamadas en estos autos, la cantidad total de 831,22 €, desestimándose el resto de las pretensiones contenidas en el suplico de la demanda.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese con la indicación de que esta sentencia es firme y no cabe recurso contra ella.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada lo fue la anterior resolución dictada por la Magistrado-Juez que la suscribe. Doy fé.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	
Firmado Por	
URL de verificación	

Fecha	18/04/2024
Página	9/9

